Exp. 187-1-20-EPEN-00792
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0121

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en el CCR-14 Anamuya, Higüey, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00123,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por el LCDO. [redacted], Abogado Defensor Público, actuando a nombre y representación del imputado PASCASIO GARCÍA, en contra de la sentencia penal número 340-04-2022-SPEN-00269, de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en un apartado anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO**: DECLARA de oficio las costas del proceso por estar asistido el recurrente por un miembro de la Defensoría Pública [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia penal núm. 340-04-2022-SPEN-00269, de fecha 12 de octubre de 2022, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones consagradas en el artículo 333 letra d) del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted], y lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de prisión, y al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), a favor del Estado dominicano.

1.3. En fecha 25 de agosto de 2025, la parte recurrida [redacted], representante de la menor de edad de iniciales [redacted]. a través de su representante legal la Lcda. [redacted], depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de defensa respecto al indicado recurso de casación.

1.4. En la audiencia de fecha 19 de noviembre de 2025 fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02018 dictada por esta Sala el 27 de octubre de 2025, fue escuchada la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la siguiente forma: *Que esta honorable Suprema Corte de Justicia acoja cada uno de los medios propuestos en el recurso de casación del ciudadano* [redacted] *en su favor, en consecuencia, sea condenado a una pena de reclusión menor. Declarar las costas de oficio, conclusiones que versan de la siguiente manera: Único: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia procesa a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano* [redacted] *por estar configurados cada uno de los vicios denunciados anteriormente, ya que la corte de apelación al igual que el tribunal de juicio erró al ratificar la condena sin la existencia de los elementos*

que constituyen el tipo penal establecido en el artículo 333 letra d) del Código Penal dominicano, por tanto, que esta honorable Suprema Corte proceda a casar la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00123, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 1 de marzo del año 2024, en tal sentido, ordene la celebración de un nuevo juicio. Que esta honorable Suprema Corte de Justicia varíe la calificación jurídica por la contenida en el artículo 333, por vía de consecuencia, sea condenado a una pena de 5 años de reclusión menor.

1.5. Fue escuchada, además, la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la siguiente forma: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia objeto del presente recurso, por no configurarse ninguna de las causales legalmente establecidas para la procedencia del mismo, la sentencia recurrida fue dictada conforme a derecho con motivación suficiente y fundamentación ajustada a las pruebas y normas aplicables, garantizando la correcta aplicación de la ley, seguridad jurídica y la correcta administración de justicia, máxime tratándose de un caso que involucra una agresión sexual contra una menor de edad.*

1.6. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio

de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Violación a una norma Constitución relativo al debido proceso contenido en el artículo 69 de la Constitución. Por errónea aplicación de una norma jurídica sin la existencia de los elementos constitutivos del tipo penal.*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente arguye, lo siguiente:

> *Si esta honorable Suprema Corte observa en la página 7 párrafo 6 de la decisión impugnada verificara que la Corte al igual que el tribunal de juicio cometió un error al ratificar la decisión de primer grado, decimos que erró por establecer que estuvo probado que el señor [redacted] tenía autoridad sobre la menor víctima por el simple hecho de este sostener una relación con la madre de esta, destacar que dicha relación según narraron los*

testigos que fueron presentado en juicio inicio en plena pandemia y los supuestos hechos ocurrieron en mayo del 2020 lo que indica que dicha relación tenía apenas dos (2) meses tomando en cuenta que el país fue declarado en estado de emergencia en marzo 2020. De las propias pruebas presentada por el Ministerio Publico se puede colegir que el imputado [redacted] no poseía ninguna autoridad sobre la víctima, ya que la menor víctima no residía con el imputado, tenía poco tiempo de haber conocido y que por demás según los propios testigos la menor era un poco rebelde y difícil de controlar. La supuesta agravante por la cual fue sancionado el recurrente fue por la contenida en la letra D del artículo 333 del Código Procesal Penal por lo que es preciso entender que es tener autoridad sobre una persona. A simple vista y el espíritu de dicho contexto es evidente que en esta ocasión no existía ninguna autoridad sobre la menor. Del contenido del artículo 333-D del Código Penal dominicano podemos extraer e indicar que los elementos que constituyen la agravante de este tipo penal es precisamente que la persona tenga autoridad sobre la víctima, que dicha autoridad sea un hecho no una presunción como se realizó en el presente proceso. Entendemos que no están dados los elementos que constituyen la agravante establecida en la letra D del tipo penal indicado en el artículo 333 del CPD tomando en cuenta que ni la acusación ni los hechos probados dan indicios que el mismo haya tenido algún tipo de autoridad sobre la víctima En esas atenciones es que entendemos que la Corte a quo, yerra al momento de aplicar esta norma jurídica ya que se apartaron de los parámetros legales y constituciones del debido proceso, tomando en consideración que las interpretaciones extensiva de las normas y de las circunstancias particulares que puedan originarse durante los debates

> *deben ser interpretado en favor del imputado no ha si en perjuicio del mismo como ocurrió en la decisión tomada por el tribunal a qua. El tipo penal que podría ajustarse a los hechos probados y al fáctico de la acusación realizada por el Ministerio Publico, es lo contenido en el artículo 333 simple del código Penal dominicano respecto a los golpes y herida que causen lesión permanente [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

> *Que un análisis de las declaraciones de los testigos presentados en el juicio de fondo, incluido el de la propia víctima directa, identificada en la decisión recurrida por las iniciales de su nombre, [redacted] permiten inferir claramente que la víctima menor de edad, pasaba tiempo en casa de su madre, y que ésta convivía con el encartado recurrente, por lo que ciertamente como lo ha establecido el Tribunal a quo, el recurrente entra en la categoría de persona que tiene autoridad sobre la víctima, ya que si bien la niña vivía en ocasiones con su padre biológico y la esposa de ésta, ha quedado ampliamente probado en juicio que la referida menor de edad, pasaba largos períodos de tiempo en casa de su madre y su padrastro, ocasiones en que éste aprovechaba para agredirla sexualmente, mediante actos de tocamientos en sus partes íntimas, valiéndose de su condición de menor de edad y de que tenía autoridad sobre ella; que así las cosas, el argumento que aduce el recurrente en el sentido de que la agravante del tipo que se probó a cargo del encartado no se configuró, carece de fundamento y esta Alzada lo rechaza. […]. Que esta Corte establece que la*

queja del recurrente en su segundo medio recursivo, gira en torno a que el Tribunal A quo -según lo afirma-, no motivó la decisión recurrida, y de manera específica critica el hecho de que no existiendo la agravante que se configura en el artículo 333 literal D, del Código Penal dominicano, los juzgadores se decantaran por una pena de diez (10) años, sin motivar la misma; que sobre el argumento expuesto por el recurrente, respecto a la no configuración de la agravante del tipo probado a cargo del imputado, es una reiteración de la queja, a la cual ya la Corte se ha referido en otros apartados de esta misma decisión, por lo que por economía procesal, resulta innecesario volver a responder dicho extremo de las argumentaciones contenidas en el segundo motivo del recurso. Con relación a la falta de motivación de la decisión recurrida, la Alzada, una vez examinada de manera minuciosa la referida decisión, razona en el siguiente sentido: El hecho de que el Tribunal A quo, no acogiera la propuesta de la defensa técnica del encartado -ahora recurrente- relativa a la no configuración de la agravante que dispone el tipo penal que resultó probado a cargo del encartado recurrente, no es motivo para determinar que ha habido violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, pues como ya se ha ponderado antes, los juzgadores del juicio de fondo procedieron conforme lo disponen la Constitución y la ley y de manera motivada, ejercieron la facultad que les acuerdan estos cuerpos normativos, de apreciar las circunstancias que rodearon los hechos que ellos establecieron como probados a cargo del imputado, y en esas atenciones, procedieron a evaluar si concurrían o no algunas de las agravantes que se determinan en el artículo 333, literal D, del Código Penal Dominicano, llegando a la conclusión que sí se pudo establecer que el encartado era una persona con autoridad sobre la

víctima menor de edad, lo cual agrava la pena estipulada para aquellos que cometan agresiones sexuales en contra de menores de edad; circunstancias que estando debidamente motivadas, no dan lugar a ninguna censura. […] Que esta Sede de Apelación fundamentado en los razonamientos de hecho y de derecho que se han expuestos en los párrafos anteriores a este, establece que contrario a lo afirmado por el recurrente, la sentencia recurrida se encuentra sólidamente fundamentada en pruebas legales, suficientes y vinculantes que sí han logrado desvirtuar la presunción de inocencia del encartado recurrente, que esta Corte observa además que la decisión recurrida cuenta con una motivación clara, lógica y coherente que pondera de manera concreta la forma en que los juzgadores llegaron al convencimiento de la culpabilidad del recurrente, contrario a las afirmaciones de este, es por ello que la Alzada rechaza los argumentos expuestos por el recurrente, que buscan convencer a la jurisdicción de la falta de fundamento de la decisión recurrida, en consecuencia se rechazan los medios planteados en el escrito recursivo por falta de fundamentos. Que sobre las conclusiones subsidiarias presentadas por el recurrente en su escrito recursivo, y que se recogen en otros apartados de esta decisión, las motivaciones que anteceden en párrafos anteriores a este, constituyen una respuesta judicial a las mismas, en consecuencia, se rechazan sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El acusado [redacted] fue condenado por el Tribunal Colegiado a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, y

al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), a favor del Estado dominicano, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones del artículo 333 letra D, del Código Penal dominicano, decisión que fue confirmada por la corte.

4.2. Como único medio, el recurrente propone, la violación a una norma constitucional, relativo al debido proceso contenido en el artículo 69 de la Constitución, por errónea aplicación de una norma jurídica sin la existencia de los elementos constitutivos del tipo penal; argumentando que tanto la corte como el tribunal de primer grado, incurrieron en el mismo error, al estimar que [redacted] tenía autoridad sobre la menor víctima, únicamente por ser pareja de su madre, relación que a su decir duró apenas dos meses, y la menor no residía con el imputado.

4.3. Arguye, que la agravante contenida en la letra D del artículo 333 del Código Penal, exige que la autoridad sobre la víctima sea un hecho comprobable, no una presunción; y que en el caso ni la acusación ni las pruebas demuestran tal autoridad; razones que a su juicio llevaron a la corte a aplicar incorrectamente la norma. Sostiene, además, que el tipo penal que se ajusta a los hechos probados es el artículo 333 simple del Código Penal dominicano.

4.4. Del análisis de la decisión impugnada la Corte de

Casación constata, que para rechazar las pretensiones del recurrente, respecto a la no configuración de la agravante contenida en la letra D del artículo 333 del Código Penal, estimó que de las declaraciones de los testigos presentados en el juicio de fondo, incluido el de la propia víctima directa, identificada en la decisión recurrida por las iniciales de su nombre, [redacted]. permiten inferir claramente que la víctima menor de edad, pasaba tiempo en casa de su madre, y que esta convivía con el encartado recurrente, por lo que ciertamente como lo ha establecido el Tribunal *a quo*, el recurrente entra en la categoría de persona que tiene autoridad sobre la víctima, ya que si bien la niña vivía en ocasiones con su padre biológico y la esposa de este, ha quedado ampliamente probado en juicio que la referida menor de edad, pasaba largos períodos de tiempo en casa de su madre y su padrastro, ocasiones en que este aprovechaba para agredirla sexualmente mediante actos de tocamientos en sus partes íntimas, valiéndose de su condición de menor de edad y de que tenía autoridad sobre ella.

4.5. La alzada advierte que tal y como estableció la corte *a qua*, y contrario a las aseveraciones expuestas por el recurrente en casación, de la pruebas valoradas y debidamente acreditadas por la jurisdicción de grado, quedó determinado que la menor al momento de la ocurrencia de los hechos vivía con su madre, pues esta en sus

declaraciones expone: *estoy aquí porque la persona me tocó, era mi amigo, comencé a vivir con mi mamá, ella me dijo que podía confiar en él se fue a la capital por un tiempo. Mi mamá volvió con él después de lo que hizo, él se me metió a la casa y una vez mi mamá estaba con unas amigas y yo estaba fregando y él me llamó, me puse débil y fui donde mi mamá, pero no quise preocuparla por que ella sufre de la azúcar y me quedaba callada y me dejó de tocar por un tiempo y después volvió a tocarme y yo gritando, y me decía que si decía algo metía presa a mi mamá, y si no iba a decir que me gustaba, mi mamá decía que era mentira me decía que yo era la ama de casa, yo atendía a todo.*

4.6. De igual modo, este testimonio fue corroborado con el testimonio de la señora [redacted], madrastra de la menor, y quien la acompañó a denunciar el hecho, quien, entre otras cosas, manifestó: *duró un tiempo con su mamá, hicimos una actividad ella llegó y le dije mira como tu estas desarreglada si éramos nosotros que te maltratábamos y se puso a llorar y me dijo no me hables así y le dije dime que pasa y me puse fría y hablé con ella, empezó a decirme que mi mamá me va a matar a golpe mi mamá, me dijo que si tu iba, te iba a mandar a la puerta de la policía y me dijo quiero decirle algo pero no quiero que papi no lo sepa y hablé con ella estuvo la mamá de él y me dijo el marido de mami me toca y yo le dije cómo, que te empuja el me agarra los seno y me dijo mi mamá esta ciega para lo que ella quiere, ella me dijo tía ese hombre me pone la mano aquí y allí le dije te voy a llevar al médico, […] cuando*

tenía 8 o 9 meses viviendo con su mamá paso esto.

4.7. Así como, con las declaraciones del padre de la menor, quien manifestó: […] *vivía en una casa que tenía todo junto, la cocina, la habitación, la niña hacía todo en la casa, su madre era una mujer enferma y la buscó para que atendiera la casa, él pensó que la niña tenía que atenderlo en otras cosas parece, cuando la madre salía para el médico, o para donde una vecina la violaba, siempre había vivido con su madre nosotros no separamos desde que ella estaba embarazada, (el testigo señaló al señor pascasio) puedo decirle que tenía tiempo él trabajaba en un hotel supuestamente eso fue para el año 2019 ellos decidieron mudarse juntos en la pandemia y decidieron quedarse, ahí abusó sexualmente de la niña le contó a mis esposa […].*

4.8. En consecuencia, de lo previamente dilucidado, queda claramente establecido, que el delito de agresión sexual contra un menor de edad quedó configurado, puesto que se dan todas las características del tipo penal, a saber: 1) El elemento objetivo del delito consistente en haber agredido sexualmente una persona mayor de edad en perjuicio de una menor de edad. En este caso concreto la víctima [redacted]., ha afirmado que el imputado [redacted], la agredió sexualmente, al tocarla y poner su parte sobre su cuerpo; 2) El elemento subjetivo del delito basado en el dolo o intención delictuosa del agente infractor, el cual se verifica por la intención del imputado [redacted] de agredir sexualmente a la menor víctima

[redacted]., al tocar su cuerpo y pasar su parte sobre este; y 3) El elemento legal constituido por la tipificación del acto típico en la ley, el cual se encuentra tipificado en los artículos 333 del Código Penal, siendo un hecho grave y reprochable por nuestra sociedad y sancionado por nuestro legislador con anterioridad a la ocurrencia de los hechos; sin quedar dudas de que el imputado ejercía autoridad sobre la menor de edad, tras quedar comprobado a través de las pruebas que este era la pareja sentimental de la madre de esta, razón por la que procede el rechazo del recurso de que se trata.

4.9. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, en cuanto al aspecto penal, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre

las costas procesales"; en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas procedimiento por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00123, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de marzo de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Evpf/Lfbq/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]